

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO)
E.S.D

**REF. ACCION DE TUTELA DE JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.**

JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.366.418 de Ibagué, obrando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, se me proteja los **derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, mínimo vital, buena fe, debido proceso, y derecho a ser elegido**. Interpongo esta acción de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La provisión de los empleos públicos de las entidades del Estado está prevista en la Constitución Política en el artículo 125, el cual establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. (Destacado fuera de la cita)”.

En cumplimiento a lo anterior, el SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de **4.973 vacantes**, con el fin que se realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909 del 2004 en el Decreto Nacional 1083 del 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017.

El día 21 de octubre del año 2017, me inscribí en la convocatoria 436 del 2017, del Servicio Nacional de Aprendizaje, “SENA” en el cargo Instructor 60969, con el siguiente manual de funciones y requisitos mínimos, 3- Requerimientos para el cargo

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de confección industrial.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de confección industrial. Las demás

que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Supervisores de procesamiento. , Operadores de Máquinas para Coser y Bordar, Operadores de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de productos de tela, piel y cuero. , Supervisores de fabricación de productos de tela, cuero y piel, Supervisores, procesamiento o textil , Supervisores de fabricación y ensamble.,

Experiencia:

Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de CONFECCIÓN INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODA, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE PRODUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE DISEÑO DE MODAS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE ALTA COSTURA, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODAS Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN CONFECCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12)

meses en docencia. Alternativa de estudio: DISEÑO DE MODAS, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, DISEÑO DE VESTUARIO, DISEÑO DE MODAS Y TEXTILES, DISEÑO DE MODAS Y ALTA COSTURA, Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. CNSC-20182120193925 del 24 de diciembre del 2018, y publicada el 4 de enero del 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó listas de elegibles para proveer una vacante del empleo con OPEC: 60969, denominado Instructor Código 3010 grado 1 del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, así:

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	C.C.	65747767	MARIA EUGENIA	REBOLLEDO MEDINA	80.08
2	C.C.	79366418	JUAN FRANCISCO	BUSTOS CARDENAS	75.99
3	C.C.	93414093	YEISON ARNULFO	MORALES SANCHEZ	72.91

TERCERO: Con ocasión a lo anterior el día 8 de enero del 2019, presenté reclamación poniendo en conocimiento de la Comisión de Personal del SENA, algunas irregularidades con ocasión a la conformación listas de elegibles para proveer una vacante del empleo con OPEC: 60969, denominado Instructor Código 3010 grado 1.

CUARTO: De acuerdo con la reclamación presentada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- por medio del Acta No. 01 del 8 al 14 de enero del 2019 la Comisión de Personal verifica los documentos aportados por la concursante **MARIA EUGENIA REBOLLEDO**, encontrando que era procedente solicitar la exclusión de la lista de legibles debido a irregularidad en el documento presentado, el cual se trata de las certificaciones y (o) diplomas de nivel tecnológico en las cuales aparecía tanto como instructora como aprendiz y que posiblemente fueron aportadas como estudios, así:

1. Tecnólogo en Planeación y supervisión de la producción en confección industrial. N° de orden 105005 de septiembre de 2009 (por gestión de centro)
2. Tecnólogo en diseño para la industria de la moda. Con ficha 180365 y fecha de certificación a los 26 días de septiembre de 2013. (Datos tomados de el aplicativo de Sofía plus.)

Por medio de la Resolución No. 20192120107105 del 07 de octubre de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio respuesta a la solicitud presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, dejando en firme dicha lista de elegibles, es decir la lista de elegibles se encuentra plenamente vigente.

QUINTO: Conforme a lo mencionado, el día 1 de julio de 2021 presenté reclamación que denominé: “Uso de lista de elegibles, Convocatoria 436 del 2017, del Servicio Nacional de Aprendizaje, “SENA” en el cargo Instructor 60969”, así:

“PRIMERO: De manera atenta se solicita una relación de empleos Instructor 60969 con vacancia definitiva y las vacancias definitivas de sus empleos equivalentes, determinando el día en el cual quedó en vacancia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior se solicita la aplicación retrospectiva del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, modificada por la Ley 1960 del 2019, que expresa:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

TERCERO: Consecuencia de ello me sea nombrado en una vacancia definitiva de un empleo Instructor 60969 de su planta de personal o en un empleo equivalente.

CUARTO: De manera atenta se solicita la veeduría de la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad que para las convocatorias en curso (Distrito 4), aplica dicha normativa al suprimir algunos empleos para ser provistos mediante la convocatoria Distrito 3.”.

SEXTO: De acuerdo con la reclamación presentada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- por medio de Oficio No. 73-2-2021-002291 del 12 de julio del 2021, indicó:

“Es importante resaltar en primer término, que el Servicio Nacional de Aprendizaje es una entidad del orden nacional que cuenta con 33 regionales y más de 100 centros de formación, cuyos lineamientos sobre el desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017 y el uso de las listas de elegibles, han sido emitidos desde el orden nacional, y específicamente por la Secretaría General y el Grupo de Relaciones Laborales

Así las cosas, el SENA mediante oficio No. 01-2-2019-005000 del 11 de julio de 2019 solicitó a la CNSC que se pronuncie respecto de la aplicación

del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 modificadorio del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que estableció:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

La CNSC, expidió el 1 de agosto de 2019, un "CRITERIO UNIFICADO" en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017, de la siguiente forma:

"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convenio.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para la lista de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijado por la ley ampliamente mencionada."

La CNSC informó al SENA mediante Oficio No. 01-1-2019-018183 del 3 de septiembre de 2019, que en Sala Plena de fecha 1° de agosto de 2019, se aprobó el Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", antes referenciado (...)

Atendiendo lo anteriormente expuesto, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL TOLIMA, contaba con un (1) cargo identificado con el código 60969, ofertado por el SENA en el concurso 436 con una única vacante, y siguiendo lo indicado por la CNSC y a la lista de elegibles que se encontraba en firme, discutida en Sala Plena del 12 de julio de 2018, se realizó nombramiento y posesión de la funcionaria María Eugenia Rebolledo Medina identificada con C.C 65747767. Este cargo ubicado en el Centro de Industria y la Construcción en la especialidad de

TEXTIL, CONFECCIÓN, DISEÑO Y MODA- Confección industrial. Respecto a la solicitud de verificación de equivalencia al cargo identificado con el código 60969, hemos sido puntuales en indicar, que dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados. Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Entonces, respecto al cargo ocupado anteriormente por la Sra. María Antonia Monroy Sierra, esta OPEC, no fue reportada en la convocatoria 436, su IDP es 651, Especialidad: Ambiental- Gestión ambiental sectorial y urbana, ubicación: Centro de Industria y Construcción, este cargo quedó en vacancia definitiva el 4 de diciembre de 2020, y en tal sentido este fue reportado a la Secretaría general, quien a su vez en el mes de enero de 2021 lo incluyo dentro del reporte realizado a la CNSC, en aras de que fuera autorizada el uso de la lista de elegibles. Y respecto al cargo ocupado anteriormente por la señora Lucila Valencia Varón, esta OPEC: No fue reportado en convocatoria 436 IDP: 8971, Especialidad: TEXTIL, CONFECCIÓN, DISEÑO Y MODA- Confección industrial, Ubicación: Centro de Industria y Construcción, este cargo quedó en vacante definitiva el 1 de julio de 2021, ya fue reportado por la Regional a la Secretaría General, instancia que actualmente está revisando y consolidando vacantes nacionales para solicitar en próximos días a la CNSC la autorización de uso de lista de elegibles. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el SENA realiza, el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, corresponde a dicha Entidad aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes, motivo por el cual, en caso de que se determine por la CNSC que el peticionario cuenta con el orden de mérito para ser nombrado, así procederá nuestra entidad”.

SÉPTIMO: Así mismo por medio de Oficio No. 20211021014561 del 03 de agosto de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio respuesta a la solicitud presentada así:

En atención a su petición, es lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60969, denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 436 de 2017, en la cual Usted ocupó la posición dos (2).

Ahora bien, dado que la Entidad no ha remitido los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o renuncia de la elegible que ocupó la posición meritoria, esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante radicado Nro. 20211021014551 del 03 de agosto del 2021.

Así mismo, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”² el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC³ .(...)

Afirmación equivocada, en el sentido que el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, establece que se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

No lo limita a la *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.*

Continúan expresando:

“(..).Así las cosas, toda vez que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60969, por el momento

quedará en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 14 de octubre de 2021.

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria en la cual Usted participó”. (Negrilla fuera del texto)

Negándome de tajo el derecho a la aplicación retrospectiva de la Ley, reconocida jurisprudencialmente, así:

La sentencia T-340 de 2020, mediante la cual se analizó la retrospectividad de la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, al respecto precisó:

“Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (Negrilla y subrayas propias)

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

OCTAVO: Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado,

asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.

En conclusión, resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, razón por la cual se debe ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60969, al cual concursé, teniendo como referente lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, que dispone que se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales **o similares**, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales **o similares** y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Es decir no requiere que sea el mismo en todo, ni mucho menos la misma ubicación geográfica.

Remito como antecedente jurisprudencial los siguientes pronunciamientos.

5-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL

Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia : 110013109056202000146 01 [5.050].

6-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

RADICADO

11001333501220210000900

11001333501220210001000

11001333501220210001100

11001333501220210001200

11001333501220210001300

11001333501220210001400

11001333501220210001900

11001333501220210002000

11001333502420210000200

7-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020
RADICACIÓN No 11001-3335-012-2020-00315-00

8-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6
Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RADICACION: 15238 3333 003 2020 00081 01

9-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A".
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente: 11001-3335-012-2020-00315-01.

10-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA
ADOLESCENTES.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Referencia : 11001311805202000113 01 [5.064].

11-JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO 05001 33 33 030 2020-00340 00.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019** vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de todos **los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional**, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60969, al cual concursé.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60969, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, ORDENAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA efectuar mi nombramiento en período de prueba, previo a la audiencia de elección de plazas o escogencia de vacantes en concordancia al Acuerdo 0166 de 2020 de la CNSC- .

Remito como antecedente jurisprudencial los siguientes pronunciamientos.

5-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL
Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).
Referencia : 110013109056202000146 01 [5.050].

6-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021
RADICADO
11001333501220210000900
11001333501220210001000
11001333501220210001100
11001333501220210001200
11001333501220210001300
11001333501220210001400
11001333501220210001900
11001333501220210002000
11001333502420210000200

7-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020
RADICACIÓN No 11001-3335-012-2020-00315-00

8-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6
Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RADICACION: 15238 3333 003 2020 00081 01

9-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN “A”.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente: 11001-3335-012-2020-00315-01.

10-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 11001311805202000113 01 [5.064].

11-JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 05001 33 33 030 2020-00340 00.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia, Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN DESARROLLO DE CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo².

En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴.

EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO: LA CONVOCATORIA COMO NORMA OBLIGATORIA DEL CONCURSO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano. Tales reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que regulan la actividad administrativa y respeta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

² Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar⁵.

A través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

RETROSPECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019 A LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A AQUELLAS QUE SE EXPIDAN DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN APROBADOS ANTES DEL 27 DE JUNIO DE 2019

En concordancia con lo anterior y debido a que me encuentro en segundo lugar en la lista de legibles y a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-340/20**

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero 7

transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos,

particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “*pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva*”¹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto,

se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y YO no he sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, me es aplicable la Ley 1960 de 2019.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Constitución política de Colombia, Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

Sentencia T- 157 de 2014 MP Maria Victoria Calle Correa

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “*aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica

el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.

DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO

Constitución política de Colombia, Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Este derecho fundamental me ha sido vulnerado por la entidad toda vez que el proceso de selección para el empleo con OPEC 60969, denominado Instructor Código 3010 grado 1 esta viciado teniendo en cuenta que los documentos aportados por la persona que ostenta el primer puesto de acuerdo a la lista de elegibles son ilegales por el conflicto de intereses que se presenta ya que es ella quien aparece como aprendiz e instructora al mismo tiempo.

CONCLUSIÓN:

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y YO no he sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, me es aplicable la Ley 1960 de 2019.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 37 decreto 2591 de 1991: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción similar por los mismos hechos relatados anteriormente, de acuerdo con los arts. 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

- 1-Resolución No. CNSC-20182120193925 del 24 de diciembre del 2018
- 2-Copia respuesta CNSC del 3 de agosto de 2021
- 3-Copia Reclamación del 1 de julio de 2021
- 4-Copia respuesta del SENA del 12 de julio de 2021

- 5-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL
- Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).
- Referencia : 110013109056202000146 01 [5.050].
-

- 6-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021
- RADICADO
- 11001333501220210000900
- 11001333501220210001000
- 11001333501220210001100
- 11001333501220210001200
- 11001333501220210001300
- 11001333501220210001400
- 11001333501220210001900
- 11001333501220210002000
- 11001333502420210000200
-
- 7-JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020
- RADICACIÓN No 11001-3335-012-2020-00315-00
-
- 8-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6
- Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- RADICACION: 15238 3333 003 2020 00081 01
-
- 9-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA
- SUBSECCIÓN "A".
- Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
- Ref. Expediente: 11001-3335-012-2020-00315-01.
-
- 10-RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES.
- Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Referencia : 11001311805202000113 01 [5.064].
-
- 11-JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
- Medellín, miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- RADICADO 05001 33 33 030 2020-00340 00.
- 12-DE LISTAS DE ELEGIBLES CNSC
- 13-ANEXOS_10_6_2021_9_37_42
- 14-ANEXOS CNSC10_6_2021_9_38_00
- Cedula de ciudadanía

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Anexo los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré cualquier comunicación a los correos electrónicos jufrabucar@gmail.com y danielfbustos@hotmail.com

Accionados:

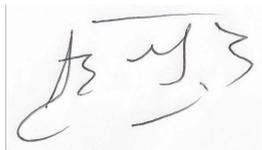
Comisión Nacional del Servicio Civil – Cra. 16 #96-64, Bogotá, Cundinamarca

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”

En Ibagué: Dirección: Cra. 4a. Estadio Calle 44 Av Ferrocarril Ibagué
Tels: 57 8 270 9600 - 264 2477
Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia
Conmutador Nacional (57 1) 5461500 – Extensiones
Atención presencial: lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:30 p.m. - [Resto del país sedes y horarios](#)
Atención telefónica: lunes a viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m. - sábados 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Atención al ciudadano: Bogotá (57 1) 5925555 - Línea gratuita y resto del país 018000 910270
Atención al empresario: Bogotá (57 1) 4049494 - Línea gratuita y resto del país 018000 910682
Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

Atentamente,



JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS
C.C. No 79.366.418